REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXV - Nº 298 Bogotá, D. C., jueves, 19 de mayo de 2016 EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones.

Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA

Vicepresidente Comisión Séptima

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones*.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, por medio del presente escrito nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con los artículos 150, 153 al 156 de la Ley 5ª de 1992.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley en estudio es de autoría del Senador Alexánder López Maya, con el aporte de los senadores Luis Évelis Andrade, Édinson Delgado, Jesús Alberto Castilla, quienes contribuyeron a enriquecer esta nueva propuesta presentada a consideración del Congreso de la República. El proyecto se encuentra publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 971 de 2015.

El contenido de la presente iniciativa legislativa había sido radicada el 28 de agosto de 2013 en el Senado de la República, por los Senadores Carlos Alberto Baena, Alexánder López y la Representante Gloria Stella Díaz, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** números 652, 942 de 2013 y 881 de 2014. Fue archivado en cumplimento del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Menciona el autor del proyecto que para su elaboración, se tuvieron en cuenta las observaciones hechas durante la discusión del proyecto de ley 071 de 2013 Senado. Así como las consideraciones presentadas por los ministerios de: Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público y Salud y Protección Social, los cuales se encuentran publicados en la ***Gaceta del Congreso*** números 98 y 182 de 2014.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto en referencia busca establecer los lineamientos generales que desempeñan las madres comunitarias y madres Fami, sustitutas y tutoras responsables de los programas de Atención y Protección de la primera infancia, pertenecientes a los estratos más vulnerables de la población.

Los temas propuestos en el proyecto de ley se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Materializar la relación laboral de las personas que prestan los servicios de primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia.

2. Establecer que quienes han prestado sus servicios al ICBF, tengan un subsidio permanente a la vejez que se irá incrementando de acuerdo al salario mínimo.

3. Implementar que las beneficiarias de la iniciativa tengan derecho a la educación gratuita y a permisos para capacitarse siempre y cuando no interfiera con sus funciones.

4. Capacitar a las beneficiarias del proyecto de forma permanente en los temas de nutrición por parte del ministerio de salud y el Sena.

5. Establecer garantías en materia de seguridad alimentaria por parte del ICBF, a los beneficiarios de los programas de primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales necesarios para el desarrollo por grupo de edad.

Señala el autor de la iniciativa que al aprobarse este proyecto se estaría cumpliendo con lo establecido en los artículos 44 y 53 de la Constitución Nacional, las previsiones establecidas en la legislación laboral colombiana y los convenios, principios y recomendaciones de la OIT concernientes a la protección del trabajo, así como el artículo 24 literal c) de la convención de los derechos de los niños.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Se señala en el proyecto de ley que se tuvieron en cuenta los preceptos Constitucionales establecidos en los artículos 1°, 2°, 25, 53 de la Constitución Política, tratados y convenios internacionales que rigen la relación laboral, el Código Sustantivo del Trabajo, **Ley 1187 de 2008,** *por la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones;* **Ley 1607 de 2012**, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones;* **Ley 1450 de 2011,** *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014;* **Ley 1737 de 2014**, *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.*

3.1. Fundamentos constitucionales

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

(…)

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

3.2. Convenios internacionales

a) Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Cedaw, ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y su Protocolo Facultativo, ratificado por Colombia mediante la Ley 984 de 2005;

b) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, convención de Belém do Pará, ratificada por Colombia mediante Ley 248 de 1995;

c) Convenio 95 de la OIT, de 1952, revisado parcialmente en 1992 por el Convenio 173, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1992 relativo a la protección del salario;

d) Convenio 95 de la OIT, de 1952, revisado parcialmente en 1992 por el Convenio 173, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1992 relativo a la protección del salario;

e) Convenio 177 de la OIT, de 1996, sobre el trabajo a domicilio;

f) Convenio 100 de la OIT, de 1951, ratificado por la Ley 54 de 1962, relacionado con la igualdad de remuneración ante la fuerza de trabajo masculina y la fuerza de trabajo femenino por trabajo igual;

g) Convenio 156 de la OIT, de 1981, que establece consideraciones especiales para aquellos trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares;

h) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968;

i) Aplicación de las Recomendaciones proferidas por el Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y culturales de Naciones Unidas en 1995, alusivas a la búsqueda de soluciones frente a la discriminación que ejerce el Estado colombiano con las Madres Comunitarias y Jardineras adscritas al ICBF y al DABS;

j) Aplicación de los resultados de la Primera Encuesta de Evaluación del Impacto que ha producido el Programa de Hogares Comunitarios, publicada en 1997 como culminación de un trabajo de investigación adelantado durante dos años en todo el país, con la que se demuestran las grandes carencias con las que prestan el Servicio de Bienestar Social las Madres Comunitarias y Jardineras del País.

3.3 Fundamentos legales

– Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 10. ***Igualdad de los trabajadores y las trabajadoras.*** Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1496 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 13. ***Mínimo de derechos y garantías.*** Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguna cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

Artículo 14. ***Carácter de orden público. Irrenunciabilidad.*** Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 21. ***Normas más favorables.*** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Artículo 143. ***A trabajo de igual valor, salario igual***. <Artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1496 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

(…)

– Ley 1187 de 2008, ***por la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.***

Artículo 4°. La bonificación mensual de las madres comunitarias se incrementará al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen.

– Ley 1607 de 2012, ***por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.***

Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.

– Ley 1450 de 2011, ***por la cual se expide el plan nacional de desarrollo, 2010-2014***

Artículo 164. *Subsidio de solidaridad pensional.* Tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003 las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones y por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma.

La identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 165. *Bonificación para las madres comunitarias y sustitutas*. Durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 la bonificación que se les reconoce a las madres comunitarias tendrá un incremento correspondiente al doble del IPC publicado por el DANE.

Adicionalmente se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar una bonificación para las Madres Sustitutas, adicional al aporte mensual que se viene asignando para la atención exclusiva del Menor.

Artículo 166. ***Ajuste del cálculo actuarial para madres comunitarias.*** <Artículo modificado por el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las Madres Comunitarias, FAMI y Sustitutas que ostentaron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo.

Artículo 167. Adiciónese el literal d) al artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

"Artículo 19. ***Régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales***.

d) Las madres comunitarias pertenecientes a los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales pagarán el 0.6% sobre el valor real de la bonificación percibidas por estas".

– Ley 1737 de 2014, *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2015.*

Artículo 80. ***Garantía de acceso de las madres comunitarias al Fondo de Solidaridad Pensional-Subcuenta de Solidaridad.*** Con el fin de garantizar el acceso de las madres comunitarias que al momento de la expedición de esta norma conserven tal calidad, al subsidio al aporte de la Subcuenta de Solidaridad de que trata la Ley 797 de 2003, por una única vez y dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las madres comunitarias que se encuentren afiliadas al Régimen de Ahorro Individual podrán trasladarse al Régimen de Prima Media.

Para estos efectos, no son aplicables los plazos de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

(ICBF), o quien haga sus veces, deberá acreditar la calidad de las Madres Comunitarias, con el fin de que puedan realizar el traslado de Régimen de que trata este artículo.

Parágrafo 1°. Las Madres Comunitarias que se vinculen al programa de hogares comunitarios con posterioridad a la vigencia de esta ley y que se encuentren afiliadas en pensiones al Régimen de Ahorro Individual podrán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin que le sean aplicables los términos mínimos de traslado de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, con el fin de que sean beneficiarias del Programa de Subsidio al Aporte. Para los efectos de este artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberá acreditar la calidad de las Madres Comunitarias, con el fin de que puedan realizar el traslado de Régimen.

Parágrafo 2°. Las Asociaciones de Padres o en su defecto las Direcciones Territoriales del ICBF deberán adelantar una campaña dirigida a las madres comunitarias, para informarles sobre la posibilidad de traslado de que trata el presente artículo.

Artículo 81. Las Madres Comunitarias, Famis y Sustitutas que ostentaban esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, durante este periodo podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

– Convención de los derechos de los niños

Artículo 24…

c) combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Debemos reconocer que durante los 24 años de existencia de los programas de primera infancia, la vinculación laboral se ha hecho de forma irregular, vulnerando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación, por lo cual se quiere establecer una relación contractual entre trabajadores y las entidades contratantes para que se cumplan los principios constitucionales, legales e internacionales.

Se resalta que quienes desempeñan esta labor han sido un pilar fundamental en la formación y cuidado de los niños más desprotegidos de nuestras comunidades. Consideramos que con el reconocimiento legal de sus derechos laborales, estaríamos beneficiando no solo a las 58 mil madres sino que también estaríamos contribuyendo al cuidado de los aproximadamente 750 mil niños y niñas de poblaciones vulnerables que hacen parte de estos programas.

El Proyecto de ley número 127 de 2015 es de gran importancia y más teniendo en cuenta el momento coyuntural que se está viviendo con las exigencias realizadas por estas trabajadoras que desembocaron en un acuerdo suscrito, en el cual el gobierno se comprometió con temas del resorte de la alimentación escolar, asuntos laborales y sindicales.

Es importante resaltar que los suscritos ponentes elevaron consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin que a la fecha de la presentación de la ponencia se hubiese recibido respuesta alguna.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Nos permitimos poner a disposición de los honorables Senadores las siguientes modificaciones al texto propuesto:

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
Proyecto de ley número 127 de 2015, ***por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia del instituto colombiano de bienestar familiar, (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones***.	Pliego de modificaciones al **Proyecto de ley número 127 de 2015,** ***por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y Protección Integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones".***	Teniendo en cuenta que en el contenido del proyecto se mencionan a las madres tutoras y madres sustitutas y son de programas diferentes a los de primera infancia que son los que se mencionan en el título del mismo, por lo tanto se hace necesario incluirlos. Además se adiciona el tema de seguridad alimentaria, para que queden enmarcados los temas propuestos dentro del proyecto.
El Congreso de Colombia **DECRETA:** **CAPÍTULO I** **Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia, definiciones** Artículo 1º. ***Objeto de la ley.*** La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, y madres FAMI.	**El Congreso de Colombia** **DECRETA:** **CAPÍTULO I** **Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, definiciones** **Artículo 1º.** ***Objeto de la ley***. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y se garantiza la seguridad alimentaria.	**Se incluye en el título y en el artículo 1º protección integral para cobijar a las madres tutoras y sustitutas.** **Para dar aplicabilidad al principio de inclusión se adiciona a las madres sustitutas y madres tutoras, además del tema de la seguridad alimentaria.**

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2°. ***Del Servicio público de atención a la Primera Infancia.*** La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares, que constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo ~~previsto~~ en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.	**Artículo 2°.** ***Del Servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia.*** La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por las particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.	**Se incluye el tema de protección integral de la niñez y adolescencia para que queden inmersas las madres sustitutas y tutoras**
El servicio público de atención a la primera infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral y los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los estratos más pobres de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.	El servicio público de atención a la primera infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los estratos más pobres de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.	**Se modifica la palabra expresión "previsto" por "establecido"**
	La Protección Integral de la niñez y adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 17 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.	**Se incluye un tercer inciso por cuanto es necesario que se determine que también está dirigido el programa de protección integral a la niñez y adolescencia.**
Artículo 3°. ***Definiciones.*** **1. Madres comunitarias.** Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).	Artículo 3°. ***Definiciones.*** **1. Madres comunitarias.** Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).	
2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, Son personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.	**2. Madres FAMI.** Las madres FAMI o FAMIS, Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.	**Se incluye la palabra "aquellas"**
3. Madres Sustitutas. Son quienes prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas o–adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.	**3. Madres Sustitutas.** Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.	**Se incluye la palabra "aquellas"**

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.	**4. Madres tutoras.** Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.	
5. ~~**Asociaciones y organizaciones comunitarias administradoras de los hogares de Bienestar**~~. ~~Son personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyen para la prestación del servicio público de atención integral a la primera infancia del ICBF (operador del servicio), pudiendo estar conformadas por las madres comunitarias y/o los padres de familia beneficiarios de los programas, mediante la suscripción de convenios o contratos de administración con el ICBF, de conformidad con lo previsto en la ley de Contratación Administrativa y las normas que la modifiquen o sustituyan.~~		**Se elimina este numeral porque solo se van a tener en cuenta a las madres de los hogares de primera infancia y protección integral de la niñez porque el objeto del proyecto solo va dirigido a estos dos programas.**
Parágrafo 1°. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada subordinación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.	**Parágrafo 1°.** Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada subordinación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.	
CAPÍTULO II ~~**Principios y**~~ **reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias ~~y madres~~ FAMI, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo.**	**CAPÍTULO II** **Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, <u>sustitutas y tutoras</u>, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo.**	**Se excluye del título del capítulo a los "Principios" porque se elimina el artículo 4° que los contempla, pero se adiciona a las madres sustitutas y tutoras.**
~~Artículo 4°. *Principios*. La relación laboral que ostentan las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF, se regirá por los siguientes principios:~~ ~~1. Prevalencia de los principios mínimos y los derechos fundamentales en la relación de trabajo. En la elaboración, aplicación e interpretación de las normas relativas a la relación laboral de las madres vinculadas a los programas del ICBF se tendrán en cuenta siempre los principios mínimos fundamentales, establecidos en el artículo 53 de la Constitución política, y los principios y derechos del trabajo contenidos en los convenios, recomendaciones y resoluciones de la OIT.~~ ~~**2. Principio Protector**. La relación laboral que ostentan las madres comunitarias y FAMI, tendrán un amparo preferente frente a los demás sujetos que intervengan en la relación contractual, de conformidad con las siguientes reglas:~~ ~~• **Regla más favorable:** cuando exista la concurrencia de varias normas sobre un mismo punto de derecho, deberá aplicarse aquella que sea más favorable a la trabajadora. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.~~		**Se elimina el artículo 4°, toda vez que los principios se encuentran inmersos en el Código Sustantivo del Trabajo y no es necesario repetirlos en esta ley.**

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
~~**• Regla de la condición más beneficiosa:** La expedición de nuevas normas alusivas a la relación laboral de las madres no podrá desmejorar las condiciones que tenga la trabajadora.~~ ~~**• Regla de *in dubio* pro operario**. Para efectos de interpretación de las normas aplicables a las madres se deberá tener en cuenta siempre la más favorable a la trabajadora.~~ ~~**3. Carácter de la remuneración**. La remuneración y toda prestación económica que reciban las madres comunitarias y FAMI como retribución de sus servicios corresponderá al valor del mínimo vital, adecuado para la materialización de una existencia digna para ella y su familia.~~ ~~**4. Estabilidad en el empleo.** La relación laboral que ostenten las madres comunitarias y FAMI tendrán vocación de permanencia y continuidad cualquiera que sea la formación de vinculación y solo podrá ser terminada cuando haya una causa justificada debidamente comprobada.~~ ~~**5. Primacía de la realidad.** En la relación laboral que ostenten las madres comunitarias y FAMI prevalecerá siempre el principio de primacía de la realidad sobre cualquier formalidad que tienda a desconocer o a transformar en un hecho jurídico distinto la relación de trabajo existente.~~ ~~**6. Equidad de género en el trabajo.** En la relación laboral que ostentan las madres se aplicará la equidad de género, a fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, prevenir cualquier forma de discriminación por razones del género y de acoso que atenten contra su dignidad humana, su bienestar y permanencia en el trabajo.~~ ~~**7. Libertad Sindical.** Las madres comunitarias, FAMI y sustitutas que prestan el servicio público de atención a la Primera Infancia, a través de los programas del ICBF, tendrán derecho a constituir y/o afiliarse a organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado a la negociación colectiva de pliegos de peticiones y a la protesta legítima.~~ ~~**8. Irrenunciabilidad de los derechos laborales**. Los derechos laborales reconocidos en la Constitución y en el Código Sustantivo del Trabajo no podrán renunciarse ni tácita ni expresamente, cualquier convención que implique su renuncia no tendrá validez y se considerara nula, de nulidad absoluta.~~ ~~**9. Principio de inmediatez.** En la relación laboral que ostenten las madres comunitarias, y FAMI, habrá siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por la trabajadora y el momento en que se inicia el procedimiento disciplinario y/o sancionador por parte del empleador.~~		

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI.* El vínculo contractual de las madres comunitarias y ~~madres~~ FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la Primera Infancia en los Programas del ICBF se regirá mediante contrato de trabajo a término indefinido y la remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) o proporcional al tiempo de dedicación al programa, también tendrán derecho a las prestaciones sociales establecidas en la ley.	Artículo 5°. ***Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI.*** El vínculo contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la Primera Infancia en los Programas del ICBF se regirá mediante contrato de trabajo a término indefinido, de conformidad con lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo y la remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) o proporcional al tiempo de dedicación al programa, también tendrán derecho a las prestaciones sociales establecidas en la ley y contará con la protección del Sistema General de Seguridad Social. En todo caso las madres conumitarias, madres FAMI tendrán derechos laborales, económicos y sociales como todos los trabajadores del país.	**Se hace necesario incluir que el contrato indefinido se regirá por lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.**
Parágrafo 1°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres sustitutas y tutoras, que hacen parte de los programas de protección del ICBF, el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social, ~~en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley.~~ **~~Parágrafo 2°.~~** ~~En el proceso de selección de las aspirantes a desempeñarse como madres comunitarias, madres FAMI, madres sustitutas y madres tutoras, se otorgará un tratamiento preferente a las mujeres que ostenten la condición de mujeres cabeza de familia, se encuentren en situación de desplazamiento forzado o hayan sido víctimas de alguna forma de violencia de género, en orden a garantizar el restablecimiento de sus derechos~~.	**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres sustitutas y tutoras que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.	**Se incluye por cuanto es necesario que quede determinado que cuentan con la protección del sistema de seguridad social.** **Para reafirmar el tema se incluye un inciso para dar más claridad sobre los derechos a que tienen lugar las beneficiarias de la ley.** **Se incluye programas de protección integral que hacen parte las madres sustitutas y madres tutoras.** **Se elimina el plazo establecido por considerar que es un tiempo muy largo para que el gobierno diseñe un programa para la vinculación laboral de estas madres.** **Se elimina el parágrafo por considerar que la Ley 1448 de 2011 ya establece reconocimiento de discriminación positiva a este grupo poblacional.**
Parágrafo 3°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI o sustitutas, en los programas de atención integral a la Primera Infancia del ICBF, serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.	**Parágrafo 3°.** Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, sustitutas, y tutoras en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.	**Como se ha hecho a lo largo del proyecto se incluye a las madres tutoras que también pertenecen al programa de protección integral de la niñez y adolescencia.**
Artículo 6°. **Subsidio permanente a la vejez.** Las madres comunitarias ~~y madres~~ FAMI que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera: 1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia recibirán subsidio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.	**Artículo 6°.** ***Subsidio permanente a la vejez.*** Las madres comunitarias FAMI, sustitutas y tutoras que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera: 1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.	**Se incluyen a las madres sustitutas y tutoras teniendo en cuenta que el objeto del proyecto las enmarca y se hace necesario que también reciban un subsidio a la vejez.** **Para ser concordante con el objeto del proyecto se incluye igualmente a quienes trabajan en los programas de protección integral de la niñez y adolescencia.**

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.	**Parágrafo 1°.** El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez. **Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.**	**Es pertinente delimitar que el monto subsidio solo se debe aplicar a quienes ya son beneficiarias.**
Artículo 7°. Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez las madres comunitarias y madres FAMI que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano 2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF. 3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI sustituta de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF. 4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 para los hombres. 5. No estar pensionado por vejez o invalidez. 6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos. Parágrafo. Las madres comunitarias, FAMI y sustitutas que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014.	**Artículo 7°.** Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez las madres comunitarias y madres FAMI protección que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano 2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de Protección Integral del ICBF. 3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF. 4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres. 5. No estar pensionado por vejez o invalidez. 6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos. Parágrafo. Las madres comunitarias, FAMI sustitutas tutoras que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014.	**Se incluye igualmente quiénes participan en el programa de protección integral** **Se incluyen a las madres tutoras porque son parte del programa de atención integral a la primera infancia.** **Se incluyen a las madres tutoras porque son parte del programa de atención integral de la niñez y adolescencia.**
Artículo 8º. ***Sustitución de empleadores.*** De conformidad con lo previsto por los artículos 67,68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, las madres comunitarias y FAMI de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF que hagan tránsito hayan o transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental "De Cero a Siempre", conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales. **Parágrafo**. En el caso que las madres comunitarias y FAMI que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizó.	**Artículo 8º.** ***Sustitución de empleadores.*** De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, las madres comunitarias y FAMI, sustitutas y tutoras de los programas de atención integral a la primera infancia del ICBF que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental "De Cero a Siempre", conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales. **Parágrafo.** En el caso que las madres comunitarias y FAMI, sustitutas y tutoras que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizó.	**Se incluyen a las madres sustitutas y tutoras que son parte del programa de atención integral de la niñez y adolescencia.** **Igualmente se incluyen a las madres sustitutas y tutoras que son parte del programa de atención integral de la niñez y adolescencia.**
Artículo 9°. ***Del reglamento del trabajo***. Dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias y madres FAMI para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.	**Artículo 9°.** ***Del reglamento del trabajo***. Dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias y madres FAMI para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.	

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
CAPÍTULO III **Disposiciones generales**	CAPÍTULO III **Disposiciones generales**	
Artículo 10. ***Derecho a la Educación***. La madres comunitarias, ~~madres~~ FAMI, y sustitutas que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia, en los Programas del ICBF, tendrán derecho. 1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente. 2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo. **Parágrafo** Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI o madres sustitutas relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia.	**Artículo 10.** ***Derecho a la Educación.*** La madres comunitarias, FAMI, que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia, <u>las madres sustitutas y tutoras que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia</u> del ICBF, tendrán derecho: 1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente. 2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo. **Parágrafo.** Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI o madres sustitutas relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia.	**Se suprime la palabra "madre" para no ser repetitivo en la expresión.** **Se incluyen a las madres sustitutas tutoras que son parte del programa de atención integral de la niñez y adolescencia.**
Artículo 11. ***De la anotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF.*** La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma. Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control: 1. Los padres de familia de los niños, niñas ~~y adolescentes~~ usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro. 2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención integral a la Primera Infancia. 3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar la prestación del servicio público de atención Integral a la Primera Infancia.	**Artículo 11.** ***De la anotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF***. La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma. Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control: 1. Los padres de familia de los niños <u>y</u> niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro. 2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar la presentación del servicio público de atención Integral a la Primera Infancia.	Se elimina la palabra "adolescentes" porque el programa integral de primera infancia es solo para niños y niñas de 0 a 5 años.

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, FAMI ~~y las sustitutas~~ estarán obligadas a sufragar de su propio peculio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.	Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, FAMI estarán obligadas a sufragar de su propio peculio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.	**Se elimina la palabra "sustitutas" porque el artículo solo va dirigido al programa de primera infancia.**
Artículo 12. ***Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.*** El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios. La cobertura de los programas del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de "De Cero a Siempre". Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia el ICBF, capacitará a las madres comunitarias, FAMI y sustitutas, les suministrará la dotación pertinente, adecuará la infraestructura de los hogares, y mejorará la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.	**Artículo 12.** ***Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.*** El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios. La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de "De Cero a Siempre".	
	Artículo ***Nuevo. Capacitación nutricional a las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras.*** Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, madres sustitutas, madres tutoras y les suministrará la dotación pertinente. Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y ~~mejorará~~ establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región. **Parágrafo 1°.** Las madres comunitarias, madres FAMI y madres sustitutas, estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas. **Parágrafo 2°.** El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al SENA el personal que brinde las capacitaciones a las Madres comunitarias, Madres Fami, Madres tutoras y Madres Sustitutas con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas y/o adolescentes una nutrición adecuada. Parágrafo 3°. El ICBF vigilará y supervisará los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.	**Consideramos que este inciso era mejor dejarlo como artículo por cuanto se amplía el tema de la nutrición y se establecen unos parágrafos para que el Ministerio de Salud y el SENA apoyen en temas de capacitación nutricional en los diferentes programas del ICBF.** **Es necesario incluir estos parágrafos para que se les asesore a las madres en tema de nutrición y que se haga por parte de profesionales del Ministerio de Salud y del SENA, y que así mismo el ICBF sea vigilante y supervisor de los proveedores que suministran los alimentos.**
~~**Artículo 13. Igualdad en la ración nutricional.** No existirá ninguna clase de diferenciación en la ración nutricional y dotación que el ICBF otorga por niño, a los Centros de Desarrollo Infantil (CDI) y a los hogares comunitarios tradicionales.~~	Artículo 13. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cubra los requerimientos nutricionales ne-	**Es necesario hacer claridad en la redacción del artículo para que no exista diferenciación en los temas nutricionales.**

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
	cesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.	
Artículo 14. ***Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la primera Infancia del ICBF***. La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político. Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional "Colombia por la Primera Infancia ", en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.	**Artículo 14.** ***Evaluación y seguimiento a los Programa de Atención Integral a la primera Infancia del ICBF.*** La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009 promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político. Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional "Colombia por la Primera Infancia", en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalentes e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.	
Artículo 15. ***Rendición de cuentas***. El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta en desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de atención integral a la Primera Infancia, ~~el~~ que podrá ser sometido a debate de control político, si así lo consideran las células legislativas, de conformidad con sus competencias.	**Artículo 15.** ***Rendición de cuentas***. El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta en desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las células legislativas, de conformidad con sus competencias. Artículo Nuevo. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.	**Se incluye el programa de atención integral de la niñez y adolescencia como parte del objeto del proyecto.** **Se incluye un artículo nuevo para que el Ministerio Público sea vigilante de lo establecido en esta ley.**
Artículo 16. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentara lo pertinente para su cabal cumplimiento.	Artículo 16. *Reglamentación.* El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo penitente para su cabal cumplimiento.	
Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995.	Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995.	

6. **Proposición**

Por consiguiente, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional dar primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2015, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones*, conforme al pliego de modificaciones adjunto.

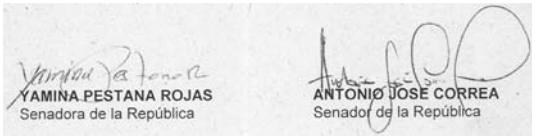

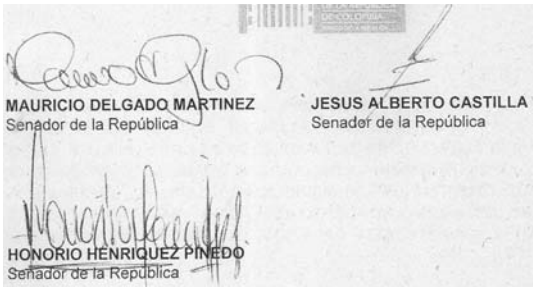

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, definiciones

Artículo 1º. ***Objeto de la ley.*** La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y se garantiza la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. ***Del servicio público de atención a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia.*** La atención integral a la primera infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El servicio público de atención a la primera infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los estratos más pobres de la población en forma regular y continua, de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

La protección integral de la niñez y adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 17 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos, de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Artículo 3°. ***Definiciones***

1. **Madres comunitarias.** Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).

2. **Madres FAMI.** Las madres FAMI o FAMIS son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.

3. **Madres sustitutas.** Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.

4. **Madres tutoras.** Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada subordinación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO II

Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo

Artículo 4°. ***Del vínculo contractual de las madres comunitarias y las madres FAMI.*** El vínculo contrac-

tual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la Primera Infancia en los Programas del ICBF se regirá mediante contrato de trabajo a término indefinido, de conformidad con lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo y la remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) o proporcional al tiempo de dedicación al programa, también tendrán derecho a las prestaciones sociales establecidas en la ley, y contará con la protección del sistema General de Seguridad Social.

En todo caso, las madres comunitarias, madres FAMI, tendrán derechos laborales, económicos y sociales como todos los trabajadores del país.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres sustitutas y tutoras que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Parágrafo 2°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 5°. ***Subsidio permanente a la vejez.*** Las madres comunitarias FAMI, sustitutas y tutoras que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio se aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Artículo 6°. Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez las madres comunitarias y madres FAMI protección que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.

2. Tener mínimo diez (10) años laborados en los programas de atención integral a la primera infancia y del Programa de Protección Integral del ICBF.

3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los programas de atención integral a la primera infancia del ICBF.

4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.

5. No estar pensionado por vejez o invalidez.

6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo. A las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los programas de atención integral a la primera infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado les reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014.

Artículo 7°. ***Sustitución de empleadores.*** De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, las madres comunitarias y FAMI, sustitutas y tutoras de los programas de atención integral a la primera infancia del ICBF que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental "De cero a Siempre" conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales.

Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias y FAMI, sustitutas y tutoras que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.

Artículo 8°. ***Del reglamento del trabajo.*** Dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias y madres FAMI para la discusión elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de atención integral a la primera infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 9°. ***Derecho a la educación.*** Las madres comunitarias, FAMI, que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia, las madres sustitutas y tutoras que prestan el servicio en los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF tendrán derecho.

1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a programas académicos de educación superior de las madres comunitarias, madres FAMI o madres

sustitutas relacionadps con la atención integral a la primera infancia.

Artículo 10. ***De la anotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la primera infancia del ICBF.*** La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la primera infancia del ICBF deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.

Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro.

2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de atención integral a la primera infancia.

3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de atención integral a la primera infancia.

4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar la presentación del servicio público de atención integral a la primera infancia.

Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, FAMI estarán obligadas a sufragar de su propio peculio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de atención integral a la primera infancia del ICBF.

Artículo 11. ***Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de atención integral a la primera infancia.*** El ICBF, directamente o a través de un tercero, realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de atención integral a la primera infancia. Por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios.

La cobertura de los programas del servicio público de atención integral a la primera infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de "De Cero a Siempre".

Artículo 12. ***Capacitación nutricional a las madres comunitarias, Fami, sustitutas y tutoras.*** Con el fin de mejorar los programas del servicio público de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, madres sustitutas, madres tutoras y les suministrará la dotación pertinente. Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.

Parágrafo 1º. Las madres comunitarias, madres FAMI y madres sustitutas estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.

Parágrafo 2°. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres Fami, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.

Parágrafo 3º. El ICBF vigilará y supervisará a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.

Artículo 13. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.

Artículo 14. ***Evaluación y seguimiento a los programa de atención integral a la primera infancia del ICBF.*** La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político.

Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto 4875 de 2011, dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional "Colombia por la primera infancia", en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalentes e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.

Artículo 15. ***Rendición de cuentas.*** El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta en desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político si así lo consideran las células legislativas, de conformidad con sus competencias.

Artículo 16. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.

Artículo 17. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional, en un término no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo penitente para su cabal cumplimiento.

Artículo 18. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le

sean contrarias, en particular el artículo 4º de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995.

De los Honorables Senadores,

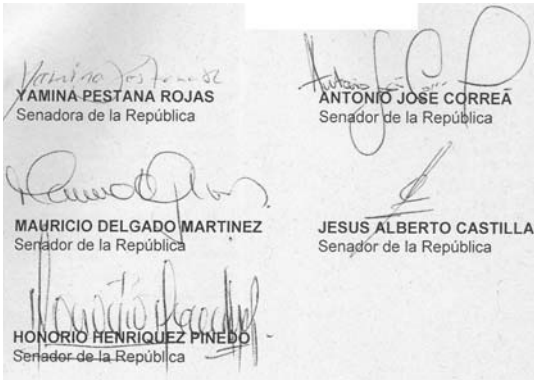

* * *

PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2015 SENADO, 096 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2016

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Asunto: Ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, 096 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.*

Respetado Secretario:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que nos fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, presentamos a consideración de los miembros de dicha comisión el informe de Ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 130 de 2015, Senado, 096 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.*

Cordial Saludo,

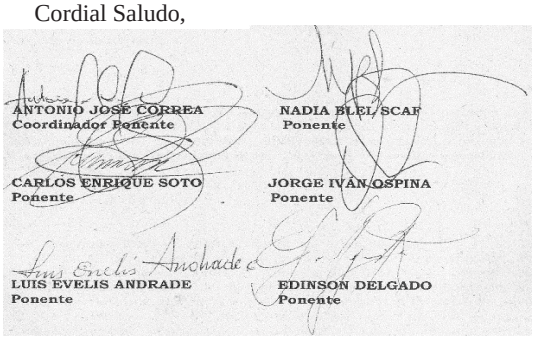

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2015 SENADO, 096 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.

1. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO**

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano, el 11 de septiembre de 2014 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 512 de 2014. El mismo día los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador Ponente), Óscar Ospina Quintero, Dídier Burgos Ramírez y José Élver Hernández Casas, fueron designados ponentes para primer debate. Para dicho debate se presentaron dos ponencias: una positiva radicada por los honorables Representantes Rafael Romero, Dídier Burgos y José Élver Hernández publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 711 de 2014 Cámara y una ponencia negativa sustentada por el honorable Representante Óscar Ospina y publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 713 de 2014.

En la ponencia negativa el Representante Ospina afirma estar de acuerdo con la intención del proyecto y con el marco teórico bajo el cual se presentó, especialmente con los efectos negativos de la nicotina, pero en desacuerdo con las restricciones planteadas en el articulado, puesto que considera son insuficientes, proponiendo la necesidad de una absoluta prohibición de estos dispositivos, más que una regulación dirigida a la protección de los menores de edad y vapeadores pasivos. Dicha ponencia fue negada por la comisión, la cual debatió el proyecto ampliamente y en varias sesiones, antes de acogerse a la proposición presentada por la ponencia mayoritaria positiva, el día 8 de abril. Durante este debate se presentaron varias modificaciones, las cuales fueron estudiadas por una subcomisión, cuyo informe fue también debatido. Fueron aprobadas por unanimidad modificaciones a los artículos cuarto (4°) y quinto (5°). La mesa directiva de la Comisión designó a los representantes ponentes de la ponencia aprobada, como ponentes para segundo debate.

Los Representantes Rafael Romero, Dídier Burgos y José Élver Hernández presentaron ponencia positiva para segundo debate, la cual se encuentra publicada en la ***Gaceta del Congreso*** 335 de 2015. El debate en plenaria se dio en varias sesiones, que incluyó la creación de una comisión accidental para estudiar las proposiciones, siendo aprobado el proyecto en la sesión de 1° de diciembre de 2015. En el debate el Representante Ospina mantuvo su postura de querer implementar prohibiciones y no restricciones a los productos que reglamenta el presente proyecto. En la posición opuesta, el Representante Navas Talero del Polo Democrático Alternativo pidió que se mantuviera la no regulación del producto, del cual afirmó ser ávido usuario, en ocasión a que las restricciones no le permitiría usarlo en espacios cerrados ni a él ni a quienes lo usan con el fin de reducir su adicción al tabaquismo. El texto aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se encuentra publicado en la ***Gaceta del***

Congreso 1030 de 2015, texto que cambia además el título de la futura ley. El acta de la sesión de aprobación se encuentra publicada en la ***Gaceta del Congreso*** 1059 de 2015.

El día 14 de diciembre de 2015 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República designó como ponentes a los Senadores Antonio José Correa, Nadia Blel Scaf, Carlos Enrique Soto, Jorge Iván Ospina, Luis Évelis Andrade y Édinson Delgado.

2. **OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El objeto del Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, 096 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos*, es el de proteger a los colombianos, y especialmente a los niños y jóvenes, de los peligros reales y potenciales para la salud que representan los sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluidos los cigarrillos electrónicos. Esto en concordancia con los compromisos adquiridos por Colombia en el ámbito internacional frente al control y regulación del tabaquismo y sus incentivos.

La protección consta de tres tipos de medidas: restricciones publicitarias para evitar la proliferación de estos productos y el daño que pueden ocasionar a quienes no los usan, medidas educativas para enseñar sobre los riesgos del uso de la nicotina y medidas prohibitivas para evitar que menores de edad tengan acceso a estos productos. Estos tres tipos de medidas se acompañan de un régimen de sanciones derivadas del incumplimiento a las normas establecidas en los demás artículos.

En el primer grupo de medidas – restricciones publicitarias- se incluyen los artículos 4° y 7°. El artículo 4° prohíbe las promociones publicitarias de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sus accesorios, y cartuchos de nicotina, en todo el territorio nacional, mientras que el artículo séptimo exige que todos los sistemas electrónicos de administración de nicotina incluyan en un lugar visible la leyenda "no aptos para menores de edad".

En el segundo grupo de medidas –medidas educativas- se incluye el artículo 5°, el cual obliga al Ministerio de Salud y Protección Social y las gobernaciones a implementar programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los sistemas electrónicos de administración de esta sustancia.

En el tercer grupo de medidas – medidas prohibitivas – se incluyen los artículos a continuación enlistados: el primer artículo, que prohíbe la comercialización, venta, distribución y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sus accesorios y componentes, a menores de edad; el segundo artículo restringe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina en espacios cerrados; el tercer artículo prohíbe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina en espacios públicos y privados especiales, como bibliotecas, instituciones educativas, centros de salud, museos, espacios deportivos, y medios de transporte público y privado; y el artículo sexto, el cual impone a vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina el anunciar clara y destacadamente al interior de los distintos puntos de venta –incluidos los virtuales– la prohibición de venta de estos productos a menores de edad.

Además de los anteriores artículos, se establece obligaciones a las autoridades competentes referentes a medidas que aseguren el cumplimiento de lo establecido en el proyecto de ley (artículos 8° y 13), se generan sanciones por incumplimiento de las distintas prohibiciones (artículos 9° a 12), y se define la destinación de los montos recaudados por dichas sanciones (artículo 14). El artículo 15 aclara que lo establecido en el presente proyecto de ley no irá en contravención a lo establecido en la Ley 1335 de 2009, "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana", mejor conocida como ley Antitabaco.

En total, el proyecto de ley consta de 16 artículos, incluida su vigencia.

3. **JUSTIFICACIÓN**

Los sistemas electrónicos de administración de nicotina son aquellos aparatos diseñados para la ingesta de esta sustancia, usualmente a través de su inhalación. Los más conocidos son los cigarrillos electrónicos los cuales se componen de tres compartimentos, un cartucho que contiene una solución líquida de nicotina; un dispositivo de calentamiento, y una batería recargable. El usuario activa el dispositivo de calentamiento a través de la inhalación, el líquido en el cartucho se evapora y el vapor se inhala. La solución de nicotina puede variar en su concentración, hasta llegar a los 24 miligramos, y se acompaña de otras sustancias químicas, entre ellas agua destilada, ácido cítrico, propilen glicol y saborizantes[1]. El saborizante más común es el aceite esencial del tabaco, pero también se consigue una amplia gama que va desde el chicle y la fresa, hasta la marihuana y el whiskey. Estos sistemas pueden variar en su diseño, imitando cigarrillos convencionales o pipas, hasta esferos, juguetes y dispositivos de almacenamiento USB.

Asimismo, dentro de los sistemas de administración de nicotina se encuentra un grupo especial conocido como productos de tabaco calentado, los cuales generan un aerosol con contenido de nicotina pero como resultado del calentamiento de tabaco y no de líquidos con contenido nicotínico. Al igual que los cigarrillos electrónicos, la evidencia científica respecto de estos productos se encuentra en permanente evolución, por lo cual la oportuna regulación de los mismos resulta de central importancia.

Si bien a la fecha no existe un estudio determinante sobre los efectos que ocasionan los cigarrillos electrónicos, puesto que este tipo de estudios requiere un seguimiento en el tiempo y estos aparatos son relativamente nuevos, sí existen varias alertas de parte de organizaciones especialistas en salud, entre ellas la Organización Mundial de la Salud (OMS). Estas alertas se fundamentan en gran parte sobre el uso de nicotina, alcaloide tóxico sustraído de las hojas del tabaco o producido sintéticamente, que produce hipertensión arte-

[1] "¿Qué es un cigarrillo electrónico?" en http://electronicocigarrillo.com/que-es-el-cigarrillo-electronico. Consultado el 19 de enero de 2016.

rial, taquicardia y, en dosis elevadas, puede provocar graves intoxicaciones[2].

La nicotina, además, genera adicción, puesto que estimula el sistema nervioso central, permitiendo la liberación de ciertos neurotransmisores que generan sensación de alerta y placer, como la dopamina o la norepinefrina. Se le atribuye a esta sustancia el placer de fumar, reforzando el hábito y fomentando el tabaquismo. Además es una sustancia que predispone el cerebro para la generación de adicción a otras sustancias. Por otra parte, es una sustancia que genera enfermedades respiratorias, cerebrovasculares, cardiovasculares, neoplastias y cáncer[3], especialmente de pulmón al estimular los receptores nachrs de las células no neuronales, logrando que los tumores proliferen.

Las alertas se fundamentan además en estudios comportamentales que evidencian que el uso del cigarrillo electrónico ha promovido el salto al tabaquismo de parte de jóvenes en los Estados Unidos[4].

Gracias a la publicidad, se ha llegado a pensar que los cigarrillos electrónicos son un método eficaz para curar o prevenir la adicción al tabaco. Es falso en tanto que no se tienen datos definitivos, pero ha generado la creencia popular de que a través de estos aparatos se puede dejar de fumar, o incluso se puede prevenir que los jóvenes utilicen cigarrillos tradicionales. En el proyecto de ley, el autor afirma lo siguiente:

"Aunque se promocionan como alternativas menos dañinas que los cigarrillos tradicionales, pues afirman simular la sensación agradable de fumar sin la toxicidad generada por el tabaco, hoy día se sabe poco sobre las implicaciones de salud que conlleva el uso de estos dispositivos. Aún no existe información suficiente y definitiva con respecto a los efectos de este tipo de cigarrillos. No hay claridad sobre cuáles son las consecuencias de salud en cuanto a exposición a los vapores o humo generado, y de comportamiento en lo ateniente a creación de hábitos de adicción.

(...)

La falta de información sobre los efectos de estos cigarrillos contrarresta con las estrategias publicitarias de sus creadores y distribuidores, quienes no solo afirman que sus productos son seguros, sino que además niegan todo tipo de datos que digan lo contrario, afirmando que ningún estudio a la fecha es definitivo. Este último argumento es el mismo que utilizaron las tabacaleras durante más de la mitad del Siglo XX para defender el cigarrillo. Es ilógico esperar que los niños y jóvenes sepan cuál información es verídica y cuál no en un tema en el que ni los adultos pueden ponerse de acuerdo. Es preferible prohibir toda publicidad que pueda resultar engañosa al no estar basada en hechos ciertos y comprobables, especialmente con un producto que afecta la salud, y advertir de los riesgos y las incertidumbres que este producto presenta".

En Colombia hoy día no existe una regulación con respecto a los sistemas electrónicos de administración de nicotina. Su venta y distribución no se encuentran regulados, lo que hace que se puedan conseguir en calles, centros comerciales y sitios web. En 2010 el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) alertó sobre la comercialización de los cigarrillos electrónicos, aduciendo que no se exigen registros sanitarios para los mismos, que se desconoce el riesgo de usar estos productos, que no están autorizados en nuestro país, y que no son una alternativa para dejar de fumar. Además de eso, no ha habido un pronunciamiento oficial de las autoridades, o una política clara frente a estos aparatos.

Posición de la Organización Mundial de la Salud.

La Organización Mundial de la Salud, organismo de las Naciones Unidas especializado en diseñar y gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud, ha tenido varios pronunciamientos, recomendaciones y exigencias frente a los sistemas electrónicos de administración de nicotina.

El primer pronunciamiento oficial de la OMS, en 2008, fue una exigencia a las empresas y distribuidores de cigarrillos electrónicos para que dejasen de reivindicar los supuestos efectos terapéuticos de estos[5]. Al respecto el subdirector general de la OMS para Enfermedades No Transmisibles y Salud Mental, doctor Alan Alwan, dijo: "El cigarrillo electrónico no es un tratamiento sustitutivo con nicotina que tenga una eficacia demostrada (…) Los distribuidores deben retirar inmediatamente de sus sitios web y otros materiales informativos todo lo que pueda llevar a pensar que la OMS considera que se trata de una ayuda segura y eficaz para dejar de fumar"[6]. Ese mismo año, el Grupo de Estudio de la OMS sobre la Reglamentación de los Productos de Tabaco (TobReg, por su nombre en inglés) sostuvo que aún no se sabía con certeza ni el grado de absorción de nicotina que representaban estos productos, ni la eficacia de los mismos como elementos terapéuticos, haciendo un llamado para realizar mayores investigaciones.

En 2010 la OMS recomendó incluir a los cigarrillos electrónicos entre los productos regulados bajo el régimen del tabaco, dentro del Convenio Marco para el Control del Tabaco (2005) hasta que se contaran con datos definitivos que demostraran sus efectos toxicológicos y comportamentales.

En 2012, durante la Conferencia de las Partes, realizada en Seúl, se invitó a la OMS a examinar las consecuencias sanitarias del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina. La respuesta llegó dos años después, el 21 de julio de 2014, cuando el TobReg publicó un informe[7] del que se pueden resaltar los siguientes puntos:

---

2 Real Academia de la Lengua Española. Nicotina. En http://dle.rae.es/?id=QTywPWb

3 Universidad del Rosario. "Advierten sobre los Riesgos de "fumar" cigarrillos electrónicos". En http://www.urosario.edu.co/Plaza-Capital/Nacion/Advierten-sobre-riesgos-de--fumar--cigarrillos-ele/ Consultado el 21 de enero de 2016.

4 Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC). "Electronic Cigarettes. Key Findings: Intentions to smoke cigarettes among never smoking US middle and high school electronic cigarette users, National Youth Tobaco Survey, 2011-2013". En: http://www.cdc.gov/tobacco/youth/e-cigarettes/

5 OMS. Los distribuidores de cigarrillos electrónicos deben dejar de reivindicar efectos terapéuticos no demostrados. En: http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2008/pr34/es/

6 Ídem.

7 OMS. Grupo de Estudios sobre la Reglamentación de los Productos de Tabaco. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina. Informe de la OMS. 21 de julio de 2014. Texto completo del informe en: http://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6_10-sp.pdf?ua=1

• *La nicotina es adictiva y genera riesgos contra la salud:* "La nicotina es el componente adictivo del tabaco. Puede tener efectos adversos durante el embarazo y aumentar el riesgo de cardiopatías. Si bien la nicotina no es carcinógena en sí misma, puede funcionar como "promotor tumoral". Al parecer, la nicotina participa en aspectos fundamentales de la biología de enfermedades malignas y neurodegenerativas"[8].

• *Los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina presentan un riesgo real para niños, adolescentes y mujeres embarazadas:* "Las pruebas científicas son suficientes para advertir a los niños y los adolescentes, las embarazadas y las mujeres en edad fecunda, acerca de las posibles consecuencias a largo plazo que el uso de SEAN podría conllevar para el desarrollo cerebral, debido a la exposición del feto y los adolescentes a la nicotina"[9].

• *Existe riesgo de sobredosis de nicotina por ingestión o contacto cutáneo:* "(…) el número de incidentes notificados de intoxicación por nicotina ha aumentado sustancialmente, a la par del incremento del uso de SEAN. El número real de casos es probablemente mucho mayor que el notificado"[10].

• *Existen riesgos del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina tanto para no fumadores como para fumadores:* "El uso de SEAN en lugares en los que no está permitido fumar (i) aumenta la exposición a las sustancias tóxicas aerosoles exhaladas, que pueden perjudicar a personas del entorno, (ii) reduce los incentivos para el abandono, y (iii) puede generar conflicto con el efecto de desnormalización del hábito de fumar"[11].

• *Se advierten riesgos de uso de otras sustancias:* "algunos consumidores modifican los productos para alterar la administración de nicotina y/o de otras drogas (…) se pueden modificar y rellenar con sustancias distintas de las soluciones con nicotina"[12].

El 13 de noviembre de 2015 ocurrió el último pronunciamiento de la OMS sobre el tema a la fecha. Ocurrió en el discurso de la Directora General de la OMS, Dra. Margaret Chan, pronunciado en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, realizada en Moscú. La doctora Chan afirmó que el próximo desafío en la lucha contra la proliferación del tabaquismo es "que la industria tabacalera está aumentando su dominio en el mercado de los cigarrillos electrónicos"[13].

Así, la OMS ha hecho un llamado a los países miembros, entre ellos Colombia, para que en sus reglamentaciones se cumplan los siguientes puntos:

"a) Impedir la promoción de SEAN y la iniciación de no fumadores, embarazadas y jóvenes;

b) Minimizar los posibles riesgos sanitarios para los usuarios y no usuarios de SEAN;

c) Prohibir que se hagan reclamos sanitarios no comprobados sobre los SEAN; y

d) Proteger las actividades de control del tabaco existentes contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera"[14].

4. **MARCO NORMATIVO**

Como ya se ha dicho, hoy día en Colombia no hay regulación con respecto a los sistemas electrónicos de administración de nicotina. A continuación se presentan las normas constitucionales, legales e internacionales relacionadas con su contenido.

Normas Constitucionales

Derechos de los Niños:

"Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

(Subrayado fuera del texto).

Servicio público de salud y saneamiento ambiental:

"Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

---

8 Ídem. Pg. 4
9 Ídem. Pg. 4
10 Ídem. Pág. 4
11 Ídem. Pg. 11
12 Ídem. Pg. 2
13 OMS. Discurso pronunciado en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Dra. Margaret Chan. En: http://www.who.int/dg/speeches/2014/tobacco-control-cop6/es/
14 bídem. Pg. 13

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

(Subrayado fuera del texto).

Responsabilidad frente a productos que atenten contra la salud:

Artículo 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

(Subrayado fuera del texto).

Normas Legales

La principal ley frente al tema del tabaquismo es la Ley 1335 de 2009, que establece las "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana".

"Artículo 1°. *Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley".*

(Subrayado fuera del texto).

5. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Como se ha mencionado en los acápites anteriores, existe un problema real frente a los sistemas electrónicos de administración de nicotina. A la fecha no existen estudios que afirmen con absoluta certeza científica cuáles son los efectos del uso, tanto activo como pasivo, de estos aparatos en el cuerpo humano. Lo que existe es una demanda en aumento de los mismos, una industria no regulada, un fuerte interés de las tabacaleras en este producto, publicidad que afirma propiedades terapéuticas no comprobadas, una comunidad de usuarios organizados, estudios contradictorios, pronunciamientos de organizaciones internacionales y silencio de parte de las instituciones nacionales.

Cuando se reguló la industria del tabaco, se utilizó por parte de usuarios y tabacaleras el argumento de carecer de estudios científicos suficientes y determinantes para establecer prohibiciones y restricciones. Este es el mismo argumento que utilizan hoy para afirmar que no debe restringirse el uso de los cigarrillos electrónicos y demás dispositivos electrónicos de administración de nicotina. Pero no podemos cometer el mismo error que se cometió con el tabaco. Esta ley es preventiva, no reactiva: se previenen los efectos nocivos de estos dispositivos, especialmente para menores de edad y quienes no deseen usarlos, hasta que llegue la fecha en que existan los estudios definitivos. Si esto hubiese ocurrido con el tabaco, miles de vidas se hubiesen protegido.

Además, este proyecto es una respuesta clara al llamado realizado por la Organización Mundial de la Salud, puesto que cumple los cuatro puntos propuestos por ella así:

a) Frente al punto de "impedir la promoción de SEAN y la iniciación de no fumadores, embarazadas y jóvenes" se aplican medidas restrictivas para menores de edad, medidas que protegen a los no fumadores al restringir espacios, restricciones publicitarias que impidan la promoción falsa de estos aparatos, y medidas educativas que permitirán que se genere consciencia sobre sus verdaderos efectos.

b) Sobre el punto de "minimizar los posibles riesgos sanitarios para los usuarios y no usuarios de SEAN" se aplican las restricciones a espacios donde haya un inhalador pasivo.

c) Acerca del punto "prohibir que se hagan reclamos sanitarios no comprobados sobre los SEAN" claramente se especifica en el articulado dicha prohibición.

d) Sobre el punto "proteger las actividades de control del tabaco existentes contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera", se mantienen las prohibiciones de la ley Antitabaco y se genera una nueva norma que nutre el cuerpo normativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, los ponentes nos encontramos de acuerdo con la intencionalidad del proyecto y proponemos algunas modificaciones para fortalecerlo.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Bajo las consideraciones planteadas anteriormente, los ponentes presentamos el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 096 DE 2014 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	ARGUMENTACIÓN
Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara "por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos"	Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, 096 de 2014 Cámara "por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos"	No hay cambios en el nombre

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 096 DE 2014 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	ARGUMENTACIÓN
	Artículo 1°. *(Nuevo). Objeto*. La presente ley tiene como objeto, la regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos en relación a la cadena de comercialización, distribución, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.	Se plasmó el objeto o propósito que se pretende materializar con la norma y la temática sobre la cual versa.
	Artículo 2°. *(Nuevo). Definiciones*. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones: Cigarrillo electrónico: Un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga o no nicotina a través de una boquilla. Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso. **Envase de recarga: Un receptáculo de líquido que puede contener nicotina, el cual puede utilizarse para recargar un cigarrillo electrónico.** **Ingrediente: Un aditivo, así como toda sustancia o elemento presente en el producto elaborado, incluidos el papel, el filtro, las tintas, las cápsulas y la goma adhesiva;** **Nicotina: Alcaloide tóxico presente en el tabaco.** **Sistemas electrónicos de administración de nicotina: Son dispositivos que suministran dosis inhalables de nicotina liberando una mezcla vaporizada de esta sustancia y propilenglicol.**	Se definen ciertos términos para la correcta aplicación de la ley.
Artículo 1°. *Prohibición de venta a menores*. Prohíbase a toda persona natural o jurídica la comercialización, venta, distribución y publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos, y cartuchos de nicotina, a menores de edad.	Artículo 3°. *Prohibición de venta a menores.* Prohíbase a toda persona natural o jurídica la comercialización, venta, distribución y publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos y cartuchos de nicotina, a menores de edad. **Parágrafo (Nuevo): Es obligación de vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas.**	Se agrega un parágrafo.
Artículo 2°. *Eliminado*.		
Artículo 3°. Prohíbase la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos~~**, en áreas cerradas de bibliotecas, instituciones educativas, áreas de atención al público, salas de espera, centros de salud, museos, medios de transporte público y privado, y**~~	**Artículo 4°.** Prohíbase la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina y **productos de administración de nicotina**, incluyendo cigarrillos electrónicos **en áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos.**	Se modifica el artículo con el fin de hacer una descripción taxativa de los lugares en los cuales se prohíbe la utilización de los "SEAN"

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 096 DE 2014 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	ARGUMENTACIÓN
~~**además en los establecimientos donde se atiendan menores de edad.**~~ ~~**En los establecimientos abiertos al público, el administrador o propietario definirá las áreas donde se pueden utilizar los productos a que se refiere la presente ley.**~~	**Prohíbase utilizar sistemas electrónicos de administración de nicótica incluyendo los cigarrillos electrónicos en:** a) Las entidades de salud. **b) Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad;** **c)Los establecimientos en donde se atienden menores de edad;** **d) Los medios de transporte de servicio público o privado, oficial y escolar;** **e) Áreas en donde el consumo de productos generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.** **f) Espacios deportivos y culturales.**	
~~Artículo 4°. *Restricciones publicitarias*. Prohibir cualquier tipo de publicidad de sistemas electrónicos de Administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, que induzca el consumo con mensajes referentes a reducción de riesgo del producto que no sean soportados por evidencia científica sólida.~~ ~~Parágrafo. Entiéndase por publicidad toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad persuadir al consumidor final en los términos del numeral 12 del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011.~~	**Artículo 5°. Publicidad y Promoción de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina:** **CONTENIDO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIRIGIDOS AL PÚBLICO** **EN GENERAL. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.** **PARÁGRAFO. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior.** **Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.** **PUBLICIDAD EN VALLAS Y SIMILARES.** **Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción de los sistemas de administración de nicotina y sus derivados.** **PROMOCIÓN. Prohíbase toda forma de promoción de productos de sistemas de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos y sus derivados.**	Se redacta nuevamente el artículo con el objeto de prohibir cualquier tipo de publicidad y promoción, teniendo en cuenta recomendaciones de la OMS. (Informe sobre los SEAN en la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco – FCTC/COP/6/10 del 21 de julio de 2014).
Artículo 5°. *Programas educativos*. El Ministerio de Salud y Protección Social, ~~**las gobernaciones, alcaldías y secretarías de salud departamentales, distritales y municipales**~~ fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley.	**Artículo 6°.** *Programas educativos*. El Ministerio de Salud y Protección Social **y el Ministerio de Educación Nacional** fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley	Se eliminan las entidades territoriales y se agrega al Ministerio de Educación.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 096 DE 2014 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	ARGUMENTACIÓN
Artículo 6°. *Obligación de anuncio*. Es obligación de vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, los accesorios para estos dispositivos, y los cartuchos de nicotina el indicar por medio de un anuncio claro destacado al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas.	Eliminado	Se elimina por cuanto se incluye en el parágrafo del artículo 3º.
~~Artículo 7°. Los sistemas electrónicos de administración de nicotina incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos y cartuchos de nicotina, deberán contener la leyenda "No aptos para menores de edad" en un lugar visible.~~	**Artículo 7º. En todos los sistemas electrónicos de administración de nicotina incluidos cigarrillos electrónicos y productos que contengan cigarrillos electrónicos, accesorios y demás elementos que lo compongan, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente una alerta sanitaria, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.**	Se redacta nuevamente el artículo y se cambia la leyenda "No aptos para menores de edad" por considerarse atractiva para menores. Se ordena incluir advertencias de acuerdo con la reglamentación que expida el MSPS.
Artículo 8°. Con el fin de garantizar las ~~prohibiciones~~ establecidas en la presente ley, las autoridades ~~competentes deberán realizar~~ procedimientos de inspección, vigilancia y control ~~a quienes distribuyan de cualquier forma este tipo de productos dentro del territorio nacional.~~	**Artículo 8°.** ***Inspección, vigilancia y control***. Con el fin de garantizar las **disposiciones** establecidas en la presente ley, las autoridades **del orden Nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que hagan sus veces y aquellas que cumplan función policiva realizarán** procedimientos de inspección vigilancia y control, **en lo que les compete para dar cumplimiento a la presente ley.**	Se elabora un solo artículo que recoge lo establecido en el artículo 8º y 13 del texto aprobado.
Artículo 9°. *Sanciones*. El distribuidor que incumpla ~~el artículo 7°~~ de la presente ley ~~acarreará~~ una sanción consistente en el pago de una multa de 250 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de reincidir, la multa será de 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 9°. *Sanciones*. El distribuidor **y/o Comercializador** que incumpla **el artículo 3°** de la presente ley **tendrá** una sanción consistente en el pago de una multa de 250 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en caso de reincidir la multa será de 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia.	Se establecen las sanciones relacionadas con la prohibición de venta a menores de edad.
Artículo 10. El incumplimiento de los artículos ~~2° y 3°~~ de la presente ley ~~acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos diarios vigentes.~~	Artículo 10. El incumplimiento a los artículos **4, 5 y 6** de la presente ley **será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** **PARÁGRAFO: En caso de reincidencia en el incumplimiento del artículo 6 de la presente ley, se podrá realizar el cierre definitivo del establecimiento.**	Se establece en un solo artículo lo relacionado a sanciones.
Artículo 11. El incumplimiento a los artículos 1° y 4° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Eliminado	Se elimina, por cuanto las sanciones se regulan en los artículos 9º y 10.
Artículo 12. El incumplimiento al artículo 6° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y hasta el cierre definitivo del establecimiento si es reincidente.	Eliminado	Se elimina, por cuanto las sanciones se regulan en los artículos 9º y 10.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 096 DE 2014 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	ARGUMENTACIÓN
Artículo 13. *Procedimiento y contravenciones.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley. Parágrafo. El régimen sancionatorio y su Procedimiento serán reglamentados por el Gobierno nacional en un periodo no mayor a seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley.	Eliminado	Se elimina por cuanto se regula en el artículo 8º.
Artículo 14. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley*. Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar campañas de prevención contra el consumo del tabaco y la nicotina, en un cuarenta por ciento (40%), y para apoyar programas de diagnóstico y tratamiento de enfermedades pulmonares en un sesenta por ciento (60%).	**Artículo 11.** *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley.* ~~Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia.~~ Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar campañas de prevención contra el consumo del tabaco y la nicotina, en un cuarenta por ciento (40%), y para apoyar programas de diagnóstico y tratamiento de enfermedades pulmonares en un sesenta por ciento (60%).	Queda igual, solo se reenumera. Se elimina esta parte y se coloca en el artículo 9°.
~~Artículo 15. *Los sistemas electrónicos de administración de nicotina incluyendo cigarrillos electrónicos, se regulan íntegramente por la presente ley*. Las normas establecidas en la Ley 1335 de 2009 aplican exclusivamente a los productos combustibles de tabaco.~~	**Artículo 12. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de todas las normas establecidas en la Ley 1335 de 2009.**	Se redacta nuevamente el artículo.
Artículo 16. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 13.** *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Queda igual, solo se reenumera.

Se reenumera el articulado acorde a los cambios propuestos.

7. **PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las anteriores consideraciones se propone a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional del honorable Senado de la República aprobar en Tercer Debate al Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara, 130 de 2015, Senado, *"por medio de la cual se restringe el uso, la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos",* con las modificaciones propuestas.

TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2015 SENADO, 096 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se restringe el uso, comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos y productos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *(Nuevo). Objeto*. La presente ley tiene como objeto, la regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos en relación a la

cadena de comercialización, distribución, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.

Artículo 2°. *(Nuevo). Definiciones*. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Cigarrillo electrónico: Un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga o no nicotina a través de una boquilla. Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.

Envase de recarga: Un receptáculo de líquido que puede contener nicotina, el cual puede utilizarse para recargar un cigarrillo electrónico.

Ingrediente: Un aditivo, así como toda sustancia o elemento presente en el producto elaborado, incluidos el papel, el filtro, las tintas, las cápsulas y la goma adhesiva;

Nicotina: Alcaloide tóxico presente en el tabaco.

Sistemas electrónicos de administración de nicotina: Son dispositivos que suministran dosis inhalables de nicotina liberando una mezcla vaporizada de esta sustancia y propilenglicol.

Artículo 3°. *Prohibición de venta a menores*. Prohíbase a toda persona natural o jurídica la comercialización, venta, distribución y publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos y cartuchos de nicotina, a menores de edad.

Parágrafo (Nuevo): Es obligación de vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas.

Artículo 4°. Prohíbase la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos en áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos.

Prohíbase utilizar sistemas electrónicos de administración de nicótica incluyendo los cigarrillos electrónicos en:

a) Las entidades de salud.

b) Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad;

c) Los establecimientos en donde se atienden menores de edad;

d) Los medios de transporte de servicio público o privado, oficial y escolar;

e) Áreas en donde el consumo de productos generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;

f) Espacios deportivos y culturales.

Artículo 5°. *Publicidad y promoción de los sistemas electrónicos de administración de nicotina:*

Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

Parágrafo. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior.

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.

Publicidad en vallas y similares. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción de los sistemas de administración de nicotina y sus derivados.

Promoción. Prohíbase toda forma de promoción de productos de sistemas de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos y sus derivados.

Artículo 6°. *Programas educativos.* El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley.

Artículo 7º. En todos los Sistemas electrónicos de administración de nicotina incluidos cigarrillos electrónicos y productos que contengan cigarrillos electrónicos, accesorios y demás elemen-

tos que lo compongan, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente una alerta sanitaria, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control*. Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que les compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 9°. *Sanciones*. El distribuidor y/o comercializador que incumpla el artículo 3° de la presente ley tendrá una sanción consistente en el pago de una multa de 250 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de reincidir la multa será de 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia.

Artículo 10. El incumplimiento a los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia en el incumplimiento del artículo 6 de la presente ley, se podrá realizar el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 11. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley*. Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar campañas de prevención contra el consumo del tabaco y la nicotina, en un cuarenta por ciento (40%), y para apoyar programas de diagnóstico y tratamiento de enfermedades pulmonares en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 12. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de todas las normas establecidas en la Ley 1335 de 2009.

Artículo 13. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

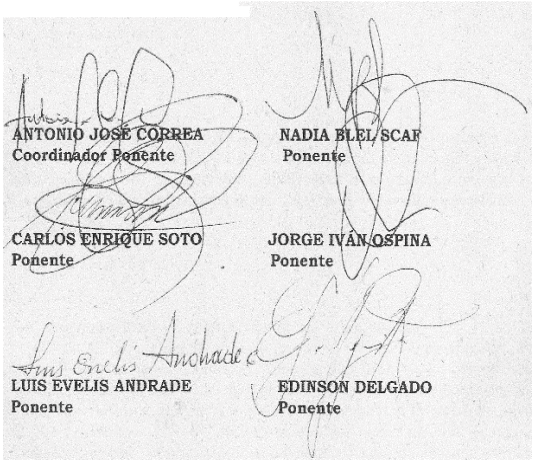

CONCEPTOS

CONCEPTO DE LA ANDI AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2015 SENADO

por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2016

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 097 de 2015 Senado, *por el cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia*.

Apreciado doctor España:

Desde la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) hemos seguido el Proyecto de ley número 97 de 2015 Senado, *por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia*.

En esta ocasión me permito remitir el documento ANDI con ocasión de la Ponencia para Primer Debate de dicho proyecto.

De antemano agradezco su atención.

Cordialmente,

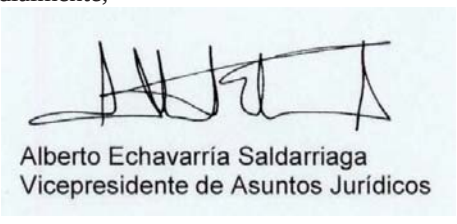

Prohibición de Productos con Asbesto
(Proyecto de ley número 97 de 2015 Senado)
Comentarios a la Ponencia para Primer Debate

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones con respecto al proyecto de ley de referencia.

El proyecto de ley busca la prohibición absoluta de la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de todas las formas de asbesto y los productos elaborados con este material, el cierre de las minas de asbesto, para lo cual ofrece un periodo de transición de 4 años.

La ANDI, que comparte el ideal del proyecto de ley, encaminado a asegurar condiciones saludables para los colombianos, estima que se trata de un asunto que debe ser estudiado cuidadosamente, en la medida que su aprobación implicaría la prohibición absoluta de una actividad legítima que se ha desarrollado y se encuentra actualmente asentada en Colombia. De este modo, a pesar de buscar un fin loable, la prohibición establece un precedente altamente inconveniente para el sector productivo nacional. En el presente documento se explicarán tres razones de inconveniencia.

A. **El Proyecto limita desproporcionadamente la libertad de empresa consagrada en el artículo 333 de la Constitución**

Según el artículo 333 de la Constitución, la iniciativa privada es libre, dentro de los límites del bien común y el interés general. Esto supone que en Colombia opera una economía social de mercado, la cual reconoce a la empresa como motor de la economía y generación de progreso, pero le reserva al Estado la potestad de prohibir, legítimamente, una actividad productiva por considerarla contraria al bien común o el interés general.

En este contexto, la Corte Constitucional ha entendido que el mandato constitucional ordena buscar un equilibrio entre las garantías necesarias para el buen desarrollo económico y la obligación de intervención del Estado[1]. Para lograr este equilibrio, la Corte ha indicado que es posible limitar e incluso prohibir actividades económicas, siempre y cuando, se trate de una limitación que sea (i) razonable y (ii) proporcionada, en relación con la finalidad que busca.

El proyecto en comento, al tratarse de una prohibición absoluta, es la limitación más extrema que existe dentro del ordenamiento, por lo cual, para ser razonable y proporcionada, la medida debe enfrentar una **necesidad imperiosa**. Sin embargo, para el presente caso, se encuentra que, como manifestó el Ministerio de Salud en comunicación a la honorable Comisión Séptima del Senado: "En Colombia no existen cifras exactas sobre la población expuesta y por ende no podemos calcular un riesgo atribuible"[2]. En este contexto, la Corte ha exigido que, para una restricción tan intensa de un derecho sea constitucional, **debe responder a un riesgo social objetivo y verificable y responder de manera proporcional al riesgo que presenta.**

Por ello, el proyecto toma una medida que parece excesivamente restrictiva en relación con la evidencia objetiva con la que se dispone. Así, limita de manera desproporcionada un derecho de rango constitucional como la libertad de empresa y de iniciativa privada.

B. **Ya existen regulaciones nacionales estrictas en Colombia para la producción y utilización del asbesto**

Con el objeto de evitar limitaciones desproporcionadas, el Estado en Colombia ha propendido por establecer regulaciones estrictas sobre el uso del asbesto en el país. Tal reglamentación, como la Ley 436 de 1998, a través de la cual Colombia ratificó el Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad y la Resolución número 7 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social que reglamentó su uso. Se trata de regulaciones que buscan armonizar no olo la libertad de empresa, sino las necesidades de consumo de los colombianos en artículos tan importantes como los frenos de carros y ascensores, tejas, otros elementos de construcción, aislamiento de cables y contrafuegos, entre otros. Esta libertad, así como las necesidades de consumo se armonizan con las condiciones de seguridad y salud necesarias para los usuarios y los trabajadores de la industria.

Por ello, se encuentra que ya existe regulación al respecto que cumple con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que no prohíbe la actividad, pero la limita con el objetivo de asegurar el interés general.

C. **El proyecto no contempla las alternarias menos riesgosas que ha adoptado la industria**

Es muy importante recordar que existen dos variedades de asbesto: los anfíboles y el crisotilo. Según la Agencia de Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades de los Estados Unidos, el crisotilo es considerablemente más seguro que los anfíboles al ser mucho menos respirable[3]. La diferencia es importante pues el crisotilo es la única variedad de asbesto utilizada actualmente por la industria formal en Colombia, cuyo uso está sujeto a una estricta regulación.

---

1 Corte Constitucional, Sentencia C-830 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ministerio de Salud y Protección Social, Comunicación enviada a la Comisión Séptima del Senado, 1° de septiembre de 2015.

3 Agencia de Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades de los Estados Unidos. Resumen de Salud Pública número 1332-21-4: Asbesto (Amianto).

Esto supone que el uso de dicho material en la actualidad en el país se hace con su variedad más segura y, según conoce la ANDI, este es el único componente que se ha utilizado por los últimos 30 años en el país. Adicionalmente, su uso se da encapsulado en componentes de alta densidad, con el objeto de impedir su escape y eventual respiración.

En consecuencia, no solo el país, sino la industria formal han propendido por un uso seguro y responsable del componente, situación que la ANDI solicita respetuosamente tener en cuenta en la valoración del asunto.

D. **Conclusión**

Por lo expuesto, la ANDI concluye que:

1. Según el Ministerio de Salud, no existen cálculos sobre el riesgo atribuible al asbesto.

2. Al no existir evidencia objetiva y verificable del asunto, una prohibición absoluta puede considerarse irrazonable y desproporcionada en su limitación de un derecho constitucional como la iniciativa privada.

3. Ya existen en Colombia normas tendientes a hacer un uso responsable y seguro del asbesto.

4. La industria formal ha tomado medidas y actualmente utiliza la variedad más segura de asbesto, la cual procesa de forma que se evite que sea respirado.

Por lo anterior, la ANDI, respetuosamente solicita el archivo de la iniciativa.

Cordialmente,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República**, las siguientes consideraciones.

Concepto de: ANDI

Refrendado por: *Alberto Echavarría Saldarriaga*.

Al Proyecto de ley número: 97 de 2015 Senado.

Título del proyecto: *por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.*

Número de folios: cuatro (4)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: miércoles dieciocho (18) de mayo de 2016.

Hora: 4:00 p. m.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES DE LA UNIÓN DE PENSIONADOS DEL CAUCA UPEDELCA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2016 SENADO, 062 DE 2015 CÁMARA

Popayán, 3 de mayo de 2016

Honorables Senadores

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8-68

Bogotá, D. C.

Respetuoso saludo:

El 25 de abril de 2016, con 102 votos a favor, fue aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes, en segundo debate, el Proyecto de ley número 008 de 2015 adicionado al Proyecto de ley número 062 de 2015, por medio de la cual se reduce el aporte de los pensionados al Sistema de Seguridad Social en Salud, del 12% al 4%, después de cerca de un año de su radicación.

Esta es la segunda estación del proyecto de ley. Le restarían dos debates en Senado y la correspondiente sanción presidencial para convertirse en ley de la República.

Nuestro deseo es que avance y no se hunda como iniciativas anteriores por falta de trámite en el Congreso Nacional.

No es justo que los pensionados después de contribuir como trabajadores durante 25 o 30 años y

hayamos alcanzado difícilmente una pensión, tengamos que pagar como empleador y trabajador sin ser ninguna de las dos categorías sociales, sino, una persona mayor de edad y sujeto de protección especial.

Honorables Senadores:

Este proyecto beneficiaría a, por lo menos, 2 millones de personas que tenemos derecho a una pensión en Colombia siendo, la gran mayoría, de escasos recursos.

Estadísticamente, el 80% de los pensionados del país percibimos una pensión equivalente a un salario mínimo, y solo el 5% del total recibe mesadas superiores a 4 salarios mínimos legales.

A esto le sumamos que el incremento de las pensiones está condicionado al IPC calculado por el DANE a 31 de diciembre de cada año, lo que empobrece cada vez más la ya devaluada canasta familiar de los pensionados colombianos.

Esta es una reforma legal que el propio Presidente Juan Manuel Santos avaló en su candidatura a la reelección, sin embargo, ha recibido conceptos contradictorios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público afirmando que su costo cercano a los 3 billones de pesos se sale de las cuentas del Gobierno nacional, y que no existiría forma de llenar ese vacío presupuestal.

El honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, uno de los autores del proyecto afirma que en la exposición de motivos se incluyó las fuentes alternativas para financiar este faltante en el Sistema de Salud, tales como, la eliminación de beneficios tributarios a grandes empresarios o la reducción del presupuesto militar, entre otras.

Si estamos pensando en construir paz en Colombia, eso se logra dando bienestar a la gente, en este caso, intentando mejorar el ingreso disponible de los adultos mayores.

Como Representantes de los pensionados del departamento del Cauca, les manifestamos que en sus manos está la posibilidad de aprobar este importante proyecto de ley que de alguna manera aliviaría la precaria situación económica de la población pensionada del país.

Respetuosamente,

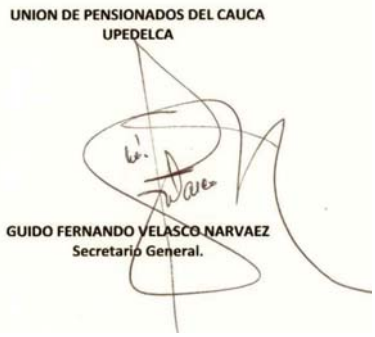

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República**, las siguientes consideraciones.

Consideración de: Unión de Pensionados del Cauca (UPEDELCA)

Refrendado por: *Guido Fernando Velasco Narváez,* Secretario General.

Al Proyecto de ley número: 170 de 2016 Senado, 062 de 2015 Cámara (Acumulado con el Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara).

Título del proyecto: *por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.*

Número de folios: dos (2).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: miércoles cuatro (4) de mayo de 2016.

Hora: 2:40 p. m.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

* * *

CONSIDERACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE DOCENTES PENSIONADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

Bogotá, D. C., abril 29 de 2016

Honorable Senador

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetuoso saludo:

La Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el Proyecto de ley 008

de 2015 Cámara, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*, y por tal motivo, se decreta el artículo 1° "Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2017".

En consecuencia, honorable Senador acudimos a sus buenos oficios para que nos colabore en el debate que se debe efectuar en la Comisión VII del honorable Senado para que este proyecto llegue a feliz término, en una de las acciones que los pensionados hemos procurado de tiempo atrás, ya que alivia la pérdida del valor adquisitivo de nuestras mesadas, la cual para este año fue incrementada apenas en 6.77%.

Conocedores de su sentido solidario en beneficio de sus compatriotas esperamos una respuesta favorable, que sabremos apreciar.

Sin otro particular, me suscribo con sentimientos de consideración y aprecio,

Atentamente,

JUDITH ESCOVAR TRUJILLO
Presidente

* * *

CONSIDERACIONES DE LA VEEDURÍA CIUDADANA CONTROL TABACO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2015 SENADO, 096 DE 2014 CÁMARA

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2016.

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO

República de Colombia

Honorable Senador de la República

Reciba un saludo respetuoso:

Como es de su conocimiento, la Veeduría ciudadana para el Control del Tabaco en Colombia[1] y las organizaciones que la componen han realizado seguimiento cercano al trámite legislativo del proyecto de ley que busca regular la comercialización de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), del cual usted es autor y cuyo trámite ha impulsado activamente.

En el marco del derecho a la participación ciudadana en los procesos democráticos acudimos a usted, para presentar con el mayor respeto, pero con profunda preocupación, nuestra perspectiva ciudadana frente al proyecto e insistir en alertar sobre las graves consecuencias que para la salud pública tiene la regulación de los SEAN en los términos que usted está promoviendo. El proyecto, en su redacción actual contradice las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y viola las obligaciones internacionales en materia de Control del Tabaco, contraídas por Colombia.

En ese sentido, consideramos indispensable recordar que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que *"el rápido aumento del consumo de las SEAN en todo el mundo no se puede desestimar ni aceptar sin realizar esfuerzos para reglamentar apropiadamente estos productos, con el fin de minimizar las consecuencias que puedan agravar la epidemia del tabaquismo y optimizar los posibles beneficios para La salud pública"*[2]. Este organismo internacional, como resultado de un extenso trabajo del grupo de estudio sobre regulación de tabaco y apoyado por la mejor evidencia científica disponible, ha reafirmado la necesidad de que los SEAN tengan un marco regulatorio estricto, que no debilite las medidas de control del tabaco adelantadas por los Estados. De manera particular, ha recomendado que en la eventual reglamentación de los SEAN: i) se respeten los ambientes libres de humo de tabaco[3], ii) se restrinjan las actividades de publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN[4]; iii) se proteja el trámite regulatorio contra intereses comerciales creados de la industria tabacalera[5], iv) se reglamenten el diseño de productos

[1] La Veeduría Ciudadana Control del tabaco, inscrita ante la Alcaldía Distrital (Resolución número DCLP-21-228) es una Coalición de organizaciones de la sociedad civil que tiene por objeto: hacer seguimiento a la política de control del tabaco en Colombia con el fin de disminuir el impacto del consumo de este producto y sus derivados en el país. Nuestro trabajo se fundamenta en la implementación del Convenio Marco de Control del Tabaco, suscrito y ratificado por Colombia mediante la Ley 1109 de 2006 y al que adhirió el 10 de abril del 2008; así como en la protección del derecho a la salud de la interferencia de los intereses comerciales de la industria del tabaco.

[2] FCTC/COP/6/10 Rev.1 1º de septiembre de 2014. Sistemas electrónicos de administración de nicotina. Informe de la OMS.

[3] La OMS ha recomendado de manera clara que "se debería exigir legalmente a los usuarios de SEAN que no utilicen esos dispositivos en interiores, especialmente en los que está prohibido fumar, hasta que se demuestre que el valor exhalado no es nocivo para las personas del entorno y existan pruebas científicas razonables de que no se menoscaba la aplicación de orientadas a preservar los entornos sin humo".

[4] La OMS ha indicado que "dado que los elementos de promisión que hacen los SEAN atractivos para los fumadores adultos podrían hacer lo propio en relación con los niños y los no fumadores, la Partes deberían considerar la posibilidad de restringir efectivamente la publicidad, la promoción y el patrocinio de los SEAN".

[5] La OMS recuerda que la Industria del Tabaco, sus aliados y representantes "nunca se podrán considerar como legítimos asociados o partes interesadas en la salud pública mientras continúen obteniendo beneficios del tabaco y sus productos o representen los intereses de la industria tabacalera".

e información conexa[6], v) se establezcan advertencias sanitarias proporcionadas con los riesgos sanitarios demostrados[7], vi) se refuercen las actividades de vigilancia y seguimiento de control del tabaco y vii) la prohibición de venta a menores de edad.

Pese a lo anterior, el proyecto de ley promovido no tiene en cuenta ninguna de estas recomendaciones y, por el contrario, y sin mayor evidencia y justificación técnica busca promover una legislación parcial que no protege de manera integral la salud de los colombianos y ciertamente no evita que no fumadores, especialmente niños y jóvenes, puedan iniciarse en el consumo de cigarrillo electrónico.

Los SEAN podrían ser una alternativa para reducir la adicción al tabaquismo o para reducir el daño para quienes son adictos a la nicotina. Sin embargo, ello aún no se encuentra científicamente establecido[8], por lo que corresponde entonces, ante el eventual riesgo que pueda generar su consumo y hasta que no exista evidencia científica que acredite lo contrario, que se respete el principio de precaución en salud, y se regule con estrictos parámetros la comercialización de este tipo de productos.

Colombia ha avanzado de manera sobresaliente en la lucha contra el tabaquismo. Gracias a la aprobación del Convenio Marco de la Organización de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), mediante la Ley 1109 de 2006 y la posterior aprobación de la Ley 1335 de 2009 el país ha podido avanzar en políticas públicas para el control del tabaco que transformaron, como nunca, la cultura y la salud pública en nuestro país. Los espacios libres de humo, son una valiosa conquista de esta política. En efecto, la aceptación ciudadana de la medida supera cualquier expectativa.

… cajetillas de cigarrillo, prohibir la venta de cigarrillos al menudeo y en general, crear una conciencia colectiva sobre el carácter nocivo del consumo de tabaco.

Los avances descritos se han enfrentado a grandes desafíos promovidos por la industria tabacalera que ha pretendido sobreponer sus intereses comerciales sobre la defensa de la salud pública[9]. La Veeduría ha podido constatar permanentes y sistemáticas violaciones a la legislación vigente y ha denunciado ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y otras entidades competentes violaciones a la legislación vigente en materia de empaquetado, de publicidad y de promoción; también ha sido testigo del poderoso lobby de las tabacaleras al interior del Congreso de la República y frente a otras instancias estatales. La misma Procuraduría General de la Nación ha llamado la atención en dos oportunidades sobre la correcta implementación de la Ley 1335 de 2009 por parte de los funcionarios y entidades del Gobierno[10].

Por lo anterior, expresamos nuestra gran preocupación por los intereses comerciales y otros intereses velados de la industria tabacalera en la regulación de los cigarrillos electrónicos. Las actividades de esta industria en Colombia y el mundo se han caracterizado por el desarrollo de estrategias dirigidas a debilitar los marcos legales regulatorios, promover intensas campañas para atraer a niños y adolescentes al consumo del tabaco y adelantar intensas campañas de lobby, que han incluido, en muchas ocasiones, prácticas de corrupción; tal como lo han podido advertir organizaciones internacionales y la propia OMS.

Respetado Senador, apelando a su permanente vigilancia de la ley y cuerpo Constitucional colombiano, le solicitamos mantenerse fiel a la protección de las políticas públicas para el control del tabaco, manteniéndolos libres de los intereses comerciales y otros intereses velados de la industria tabacalera, que pretenden regular los dispositivos electrónicos de administración de nicotina en contra de las políticas públicas para el control del tabaco vigente en el país. En consecuencia, reiteramos que la regulación de estos dispositivos debe recoger las recomendaciones de la OMS, y garantizar los espacios libres de estos vapores, la prohibición de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de estos productos, la prohibición de venta a menores y por menores, la regulación de saborizantes y contenidos, la inclusión advertencias sanitarias, una sólida definición de competencias y procedimientos de inspección vigilancia y control, así como la aplicación de un régimen tributario y medidas de responsabilidad civil para los daños que el uso de estos artefactos pueda causar.

Señor Senador, le invitamos a acogerse a los postulados del CMCT en el proyecto de ley y le solicitamos apoyar una ponencia que procure que el país avance en políticas acordes con la recomendaciones de la OMS, el Ministerio de Salud, el Plan Decenal de Salud Pública, el Plan Nacional de Desarrollo y con la evidencia científica independiente, en concordancia con la Constitución y el marco regulatorio vigente en Colombia.

Estamos listos y vigilantes para acompañar este proceso y nos ponemos a su disposición para brin-

6 La OMS enlista una seria de contenidos que, a su juicio deberán reglamentarse para minimizar el contenido y sustancias tóxicas, entre otros.

7 La OMS recomienda considerar advertencias sanitarias de riesgo sobre “posible adicción a la nicotina, posible efecto irritante de vías respiratorias, ojo, nariz, y garganta; posibles efectos adversos durante el embarazo”.

8 McKee, Daube y Chapman (2016) E-cigarettes should be regulated, MJA, 204 (9): 331.

9 La industria tabacalera que opera en Colombia no solo ha emprendido litigios contra el Estado sino también en contra de administraciones locales que han querido fijar posiciones fuertes frente al tabaquismo y en favor de la salud pública.

10 Circular número 031 de 2010 (mayo 31) de la Procuraduría General de la Nación dirigida a procuradores regionales, provinciales, distritales y personeros municipales.

darle toda la asesoría técnica nacional e internacional que considere necesaria para que la sociedad colombiana y la comunidad internacional reconozcan en usted un aliado de la salud pública y un defensor de los intereses de la ciudadanía, valores por los cuales es usted reconocido.

Atentamente,

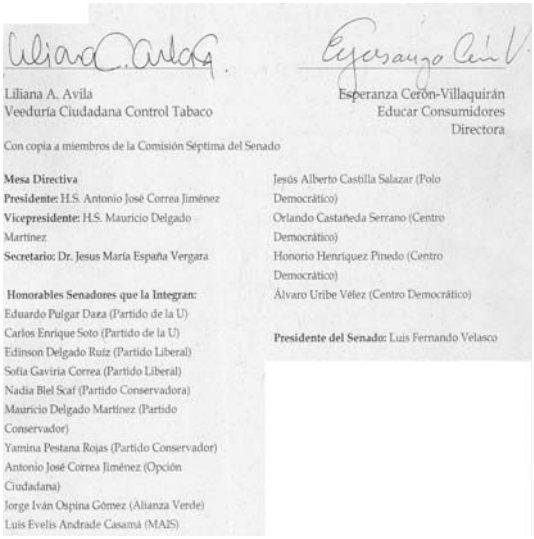

Liliana A. Avila
Veeduría Ciudadana Control Tabaco

Esperanza Cerón-Villaquirán
Educar Consumidores
Directora

Con copia a miembros de la Comisión Séptima del Senado

Mesa Directiva
Presidente: H.S. Antonio José Correa Jiménez
Vicepresidente: H.S. Mauricio Delgado Martínez
Secretario: Dr. Jesus María España Vergara

Honorables Senadores que la Integran:
Eduardo Pulgar Daza (Partido de la U)
Carlos Enrique Soto (Partido de la U)
Edinson Delgado Ruiz (Partido Liberal)
Sofía Gaviria Correa (Partido Liberal)
Nadia Blel Scaf (Partido Conservadora)
Mauricio Delgado Martínez (Partido Conservador)
Yamina Pestana Rojas (Partido Conservador)
Antonio José Correa Jiménez (Opción Ciudadana)
Jorge Iván Ospina Gómez (Alianza Verde)
Luis Evelis Andrade Casamá (MAIS)
Jesús Alberto Castilla Salazar (Polo Democrático)
Orlando Castañeda Serrano (Centro Democrático)
Honorio Henríquez Pinedo (Centro Democrático)
Álvaro Uribe Vélez (Centro Democrático)

Presidente del Senado: Luis Fernando Velasco

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República**, las siguientes consideraciones.

Consideraciones de: Veeduría Ciudadana Control Tabaco.

Refrendado por: Liliana A. Ávila Veeduría Ciudadana Control Tabaco, Esperanza Cerón, Directora de Educar Consumidores.

Al Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, 096 de 2014 Cámara

Título del proyecto: *por medio de la cual se restringe el uso, comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.*

Número de folios: cuatro (4).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: miércoles dieciocho (18) de mayo de 2016.

Hora: 4:00 p. m.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

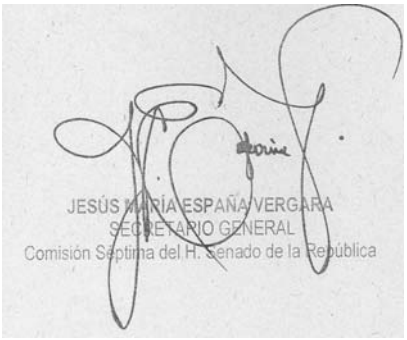

CONTENIDO

Gaceta número 298 - Jueves, 19 de mayo de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS
Págs.

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 127 de 2015, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones 1

Ponencia para tercer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, 096 de 2014 Cámara, por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos 16

CONCEPTOS

Concepto de la ANDI al Proyecto de ley número 97 de 2015 Senado, por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia 26

CONSIDERACIONES

Consideraciones de la Unión de Pensionados del Cauca UPEDELCA al Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, 062 de 2015 Cámara 28

Consideraciones de la Asociación de Docentes Pensionados de la Universidad Nacional de Colombia al Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados 29

Consideraciones de la Veeduría Ciudadana Control Tabaco al Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, 096 de 2014 Cámara 30

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016